

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR INGRID LILIANA ALVAREZ CANTOR CONTRA LA EMPRESA PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Radicación No. 25297-31-03-001-**2020-00029-01**

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada ECOOPSOS EPS S.A.S contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante, el 5 de octubre de 2020, promovió el proceso con el fin que se declare que entre ella y la demandada PreVENCIÓN Salud IPS existió un contrato de trabajo a partir del 14 diciembre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020. Como consecuencia se condene al pago de salarios debidos, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a pensiones, indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST por falta de pago de la liquidación, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por despido indirecto, conforme el artículo 64 del CST; la indemnización de que trata el parágrafo 1 del art. 65 del CST por no afiliación y pago de aportes a seguridad social y parafiscales; que se condene solidariamente a ECOOPSOS EPS a pagar los anteriores conceptos, lo que resulte en virtud de las facultades *ultra y extra petita* y costas del proceso.

- 2.** Como fundamento de sus pretensiones manifiesta la demandante que prestó sus servicios personales a la demandada PreVENCIÓN Salud IPS Ltda en San Pedro-Nazare, corregimiento del municipio de Ubalá, Cundinamarca, en el cargo de auxiliar de enfermería. Señala que la labor la desarrolló desde el 14 de diciembre

de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020 de lunes a viernes, en turnos de 8 horas diarias de 8 am a 4 pm; el salario mensual era aproximadamente de \$1.300.000; no le cancelaron \$300.000 del salario del mes de diciembre de 2019, \$200.000 del mes de enero de 2020, \$1.300.000 del mes febrero, y marzo de 2020; tampoco le pagaron auxilio de transporte. Aduce que se vio obligada a renunciar por la falta de pagos de su empleador; que no fue afiliada a la seguridad social, ni le pagaron aportes. Señala que al terminar el contrato de trabajo, Prevención Salud no le pagó prestaciones sociales; finalmente indica que la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S. se benefició directamente de la labor desempeñada por ella, por lo que es solidariamente responsable de los emolumentos reclamados.

3. La demanda fue inadmitida por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca, por auto del 13 de octubre de 2020; una vez subsanada fue admitida mediante auto de fecha 10 de noviembre del mismo año, en el que se ordenó notificar a las demandadas.
4. La demandada ECOOPSOS EPS S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el auto del 10 de noviembre de 2020, que admitió la demanda (PDF 10), el cual fue negado por auto del 23 de febrero de 2021 (PDF 28).
5. También se opuso a las pretensiones, negó los hechos; manifiesta que no tuvo relación con la actora *"En el entendido que ECOOPSOS EPS SAS no tiene ninguna vinculación contractual con la demandante y que las labores que fueron desempeñadas en virtud del cargo que dice ostentar, no beneficiaron directamente a la entidad que represento, debido a que las mismas se desarrollaron en virtud de la relación contractual que la demandante aduce haber tenido con la IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA"*. Propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia y las de fondo de inexistencia de las obligaciones a cargo del demandado, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa, buena fe, inexistencia de la responsabilidad solidaria, falta de integración del litisconsorcio necesario y las demás que se encuentren probadas (PDF 16).
6. Igualmente, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; indicó que es con la que la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA tomó la póliza No. 12-45-101074857 amparando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato No. 73E2019PR1451, con el fin de cubrir los perjuicios que se pudieran derivar (PDF 17).
7. La demandada PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA contestó por intermedio de apoderado. Si bien aceptó que la demandante le prestó el servicio como auxiliar de enfermería desde el 14 de diciembre de 2019 al 10 de marzo de 2020, señaló que no es cierto que existió un vínculo laboral con la demandante, porque *"el tipo*

de contrato que existió entre la señora INGRID LILIANA ALVAREZ y mi representada fue un contrato de prestación de servicios. Tal es el caso que mes tras mes, la contratista presentaba su cuenta de cobro ante mi representada a fin de que se procediera a realizarse el pago de honorarios". Propuso las excepciones de fondo de buena fe del contratante, fuerza mayor por parte del contratante (PDF 24).

8. La demandada SALUD ECCOPSOS EPS S.A.S. propuso incidente de nulidad con el propósito que se ordene la NULIDAD de todo lo actuado posterior al auto del 10 de noviembre de 2020, que admitió la demanda (PDF 26).
9. En auto del 26 de marzo de 2021, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por la Empresa Promotora de Salud ECCOPSOS EPS S.A.S. y corrió traslado a la demandante de las excepciones presentadas por las demandadas; por auto del 16 de septiembre de 2021, se indicó que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no contestó el llamamiento en garantía y en consecuencia se tuvo como indicio grave en contra de esa empresa (PDF 48).
10. Por auto del 28 de octubre de 2021 se fijó audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, para el 9 de noviembre de 2021. (PDF 49). Diligencia que no se llevó a cabo por problemas técnicos y de conectividad a internet, por lo que se reprogramó para el 23 de noviembre de 2021 (PDF 50). Oportunidad en la cual se declaró infundada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y citó a las partes para la audiencia de trámite y juzgamiento el día 20 de enero de 2022 (PDF 56). La cual se reprogramó para el 15 de marzo de 2022 (PDF 61), la cual se volvió a reprogramar para el 7 de junio de 2022 (PDF 63). Diligencia que no se realizó por encontrarse la Juez en licencia de luto por el fallecimiento de su señora madre, por lo que se convocó para el 24 de agosto de 2022 (PDF 70), audiencia que se volvió a reprogramar para el 2 de septiembre de 2022, por encontrarse el titular con problemas de salud (PDF 71).
11. El Juez Civil del Circuito de Gachetá mediante sentencia de 2 de septiembre de 2022, declaró que entre la actora y la IPS Prevención Salud LTDA "existió un contrato de trabajo realidad, desde el **14 de diciembre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020**, ejerciendo labores de enfermera auxiliar o Auxiliar de enfermería a domicilio, en las condiciones expuestas en la parte motiva de este fallo y con un remuneración promedio de \$1.050.000 mensuales; relación laboral que finalizó por voluntad de la propia empleada", declaró que "ECOOPSOS EPS S.A.S responde solidariamente de las condenas laborales", y, condenó a las demandadas al pago solidario de "salarios dejados de cancelar \$3.045.000", "Por auxilio de cesantía \$253.750", "Por intereses a la cesantías \$7.359", "Por prima de servicios \$253.750", "Por vacaciones \$126.875", "Por sanción moratoria del Art. 65 de C.S. del T. a razón de la suma de \$35.000.00 diarios, correspondientes a un día de salario desde el 11 de marzo de 2020 y 9 de marzo de 2022-24 meses, cuyo monto asciende a la suma de \$25.200.000", "Por intereses moratorios

sobre las acreencias laborales debidas a la terminación del contrato a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificada por la superintendencia financiera, desde el 10 de marzo de 2022-comienzo del mes 25 posterior finalización relación laboral- y hasta cuando se haga su pago total”, “Por los aportes no efectuados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, condena cuyo pago se realizará mediante una reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliada la demandante o se llegue a afiliarse, si no lo está, de acuerdo con el salario devengado por ésta última durante el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, o sea, \$1.050.000 mensuales”, absolvió de las demás pretensiones, absolvió a la llamada en garantía, y condenó en costas a las dos demandadas “como AGENCIAS en DERECHO la suma de \$2.800.000.00.”.

12. Inconforme con la decisión, la demandada ECOOPSOS EPS S.A.S interpuso recurso de apelación; expuso los siguientes argumentos: “...en este estado de la diligencia presento ante su despacho recurso de apelación contra los artículos 2,3,6 y 7 de la sentencia emitida (...) en este instante, y procedo a sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos: Primero: en tanto, al artículo 2 y 3 de su sentencia de este, esto teniendo en **cuenta la solidaridad y el pagar** todo lo que es atinente a la parte moratoria de los salarios dejados de percibir. Primero los fundamentos teniendo en cuenta que para el caso en concreto no procede la responsabilidad solidaria en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S. de acuerdo a los siguientes fundamentos: Primero: De conformidad a lo preceptuado en sentencia SL del 2 de junio de 2009, en su radicado 33082 para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código, en radicado número 45272 (sic). El Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador, cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos “Con todo encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente al objeto social del contratista, sino en concreto que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado del beneficiario dueño de la obra no constituya labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este”. Si bien es cierto usted en la sustentación y en la parte motiva a usted manifestaba que los objetos sociales tanto una IPS como de una EPS eran similares, eran algo parecidos. Entendemos, pues que en la sentencia a la cual hago alusión, la sentencia SL, menciona que no es necesariamente observar solamente los hechos, ni es necesariamente atribuible a los objetos sociales de cada una de las entidades, es importante que no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio. Y ha quedado decantado en diversas oportunidades que la EPS no puede tener por sí una prestación del servicio de manera directa, es decir, que es una actividad extraña, toda vez que legalmente le queda imposible, se le imposibilita el prestar el servicio, es decir, por este motivo se debe acudir a la contratación de una empresa, primero que tenga toda la afiliación posible, que esté legalmente constituida y que además esté habilitada para prestar los servicios, cosas que ECOOPSOS EPS, porque es una aseguradora y no está habilitado para prestar ningún servicio. Como segundo punto, vemos que en consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL número 35874 de 2010 con la figura de la responsabilidad solidaria, el legislador quiso proteger que en la ejecución de los contratos de

intermediación se respeten también las garantías de los trabajadores, previniendo que en ocasiones las empresas pretenden evadir sus obligaciones contratando con tercero la ejecución de sus labores y facilitándose el que los pequeños contratistas independientes caigan en insolvencia o no tengan la responsabilidad necesaria para cumplir sus deberes como empleadoras. En concreto, dijo la Sala de Casación Laboral: “si el empresario ha podido adelantar las actividades directamente utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que esté adelante la actividad empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores por la vía de la solidaridad laboral, pues en última resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios a una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de su actividad empresarial”. Repetimos entonces esto y es que asimismo para determinar si una responsabilidad solidaria es importante establecer si existe causalidad entre la actividad que normalmente realiza la empresa contratante y el trabajo concreto que desarrolla el trabajador y no como se ha entendido de una interpretación exegética, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que la causalidad entre todas las actividades que son propias del contratista y las que son propias del contratante descritas en el objeto social de cada una, siendo la labor desarrollada por el trabajador de la cual finalmente se beneficia a la empresa contratante. Es preciso establecerse si la misma pertenece a sus actividades sociales corrientes, claramente siguiendo los lineamientos de la Sala Laboral, ECOOPSOS EPS S.A.S no cuenta con la capacidad técnica ni operativa de garantizar el servicio de atención domiciliaria a sus afiliados. Máxime, cuando todos sus trabajadores hacen parte de una planta administrativa en la cual se desarrollan labores de oficina en las distintas áreas creadas para el correcto funcionamiento de la empresa promotora de salud, como son el área jurídica, área cuentas médicas, etcétera, es decir, hemos decantado, su señoría, que efectivamente ECOOPSOS EPS S.A.S. no puede prestar de manera directa su servicio de auxiliar de enfermería, sino que por ende debe contratar a un tercero para que éste preste el servicio. Además, tenemos el tercer punto que ECOOPSOS EPS S.A.S. no tiene dentro de sus funciones, la prestación efectiva de servicios de salud, como sí se configura para las instituciones prestadoras de servicios de salud, llamémoslas IPS, y que para garantizar la cobertura y el acceso a los servicios de salud del plan de beneficios en salud de sus afiliados contratará y pagará una red de prestadores por cualquiera de los medios que la ley establezca para ellos. Esta afirmación se desprende también de una cuidadosa lectura del objeto social descrito en el certificado de existencia y representación legal de la EPS. De igual forma resulta necesario traer a colación la diferencia entre una EPS y una IPS de lo que es evidente que la diferencia entre la actividad de aseguramiento y administración de los servicios de salud y la prestación asistencial sobre el particular debe indicarse que la Ley 100 de 1993, establece que una EPS no se encuentra facultada para prestar servicios de salud. Por otra parte, ahí vemos una de las diferencias sustanciales es que el proceso de habilitación de una IPS y de una EPS son totalmente diferentes, así como las normas que la regulan y hasta las entidades que las habilitan, debe considerarse que el proceso de habilitación de una EPS está contemplado en el Decreto 682 del año 2018 y el de la IPS en el Decreto 1011 de 2006. Así tenemos, pues que la definición de EPS son las entidades promotoras de salud, son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones. Su función básica es organizar la prestación del plan de beneficios en salud mediante la contratación de servicios de salud y hacer giros respectivos al fondo de solidaridad y garantía, que es donde se administran los recursos

*del sistema de Seguridad Social en salud. Así, todas las personas se afilian a esta y quedan amparadas en su intermediación para acceder a los servicios médicos, es decir, debe entenderse que estas entidades desarrollan su objeto social desde un punto de vista administrativo y comercial. Mientras que la definición de una IPS, son las instituciones prestadoras de servicios de salud, son todas las entidades, asociaciones o personas, ya sean públicas o privadas o con economía mixta, que están autorizadas para prestar de forma parcial y/o total los procedimientos que se demanden para cumplir el plan de beneficios de salud, ya sea en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado. Es decir, señor juez, que vemos de manera clara la diferencia que existe entre el objeto social de la EPS y el objeto social de la IPS y las funciones que cada una cumple a lo largo del sistema. Así también su señoría, presento ante ustedes la apelación ante los **artículos 6 y 7 y esto es en el artículo 6 de la referida sentencia en absolver a la llamada en solidaridad, Seguro del Estado**, esto es teniendo en cuenta que el objeto de la póliza de seguro de cumplimiento, en particular el objeto del seguro, manifiesta de manera expresa, de manera clara, de manera taxativa, de la siguiente forma “el objeto del presente contrato en la ciudad de Ibagué, en el departamento de Tolima de la regional Ibagué, su área de influencia y por georreferenciación cuando el costo lo requiera, de acuerdo con los servicios señalados, de conformidad con las condiciones establecidas por las normas que regulan el sistema general de Seguridad Social en salud y el plan de beneficios en salud”; es claro y es gramaticalmente entendible cuando se habla de su área de influencia y por georreferenciación, entendiendo georreferenciación, aquella parte, aquel lugar en donde preste los servicios, prevención, salud y en donde ECOOPSOS necesite que se le se han presentado dichos servicios, esto ya se tiene en cuenta de que Prevención Salud en su objeto y en su área de influencia tenía el departamento de Cundinamarca y a su vez el municipio donde se le estaba prestando el servicio del usuario. En este sentido, su señoría podemos observar que claramente la póliza si amparaba dicho servicio y si amparaba la póliza el incumplimiento de los salarios y demás emolumentos de los cuales usted hizo mención. En este sentido, su señoría dejo sustentados mis alegatos de apelación.”*

13. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso mediante auto de 19 de septiembre 2022; y mediante auto del día 26 siguiente, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión; el demandado PREVENCIÓN SALUD IPS guardó silencio.

13.1. El apoderado de ECOOPSOS EPS S.A.S. reiteró los argumentos del recurso e indicó que “*es esencial que el juez de conocimiento realice un análisis frente a las labores presuntamente ejecutadas por la demandante y las labores normales de mi representada, toda vez que a todas luces se logra evidenciar que para el caso en concreto, dichas labores de enfermería que aduce la demandante haber ejecutado a favor de la IPS PREVENCIÓN SALUD, no hacen parte de las actividades normales de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, ya que como se ha venido exponiendo a lo largo de esta contestación, su actividad normal es la afiliación y el registro de la afiliación afiliada (sic), el recaudo de sus cotizaciones y la cobertura al plan de beneficios de salud establecido por el Ministerio de Salud Nacional, en ese entendido no puede concluirse que el servicio de enfermería sea una labor normal para el desarrollo de la razón social de la empresa ECOOPSOS, cuando niquiera (sic) dentro de nuestra planta organizacional se encuentra ofertado el cargo para la prestación de servicios asistenciales de enfermería”*. Aduce que ECOOPSOS no puede

contratar directamente al personal de enfermería y las labores ejecutadas por la EPS son extrañas a la ejecutadas por la actora, por tanto, no se le puede endilgar responsabilidad solidaria. Por otra parte, indica que no hay lugar a la exonerar a la llamada en garantía Seguros del Estado *“por cuanto su responsabilidad como entidad aseguradora es inminente ya que la ejecución del contrato fue llevada a cabo, reitero en el área de georreferenciación donde ECOOPSOS tuvo presencia en el departamento de Cundinamarca, en este sentido se tiene que, suponer otra cosa distinta recaería en un defecto fáctico por dimensión negativa, por lo que agradezco al despacho tener en cuenta los contratos celebrados por ECOOPSOS en virtud del principio de necesidad y conducencia de la prueba que versan en las garantías procesales a las que tiene derecho la entidad ECOOPSOS EPS SAS”*.

13.2. A su turno, el apoderado de la demandante señala que el fallo de primer instancia fue producto del estricto cumplimiento de lo establecido en las pruebas, la ley, la Constitución y los precedentes judiciales, y que no comparte los argumentos de la demandada ECOOPSOS al pretender liberarse de la responsabilidad solidaria señalando que siempre actuó de buena fe, y que el demandado ignora que *“en esta clase de procesos la buena fe que se debe examinar no es la del demandado en solidaridad, si no, la del empleador directo”*. Asimismo, indica que el hecho que la EPS no pueda prestar servicios de salud, no quiere decir que no pueda ser contratante, como sucedió en este caso, en el que celebró un contrato de prestación de servicios con una IPS como contratista, lo que encaja dentro de lo normado en el art. 34 del CST, y que el objeto social de la ESP ECOOPSOS no es extraño a la labor realizada por la trabajadora ni al objeto social de la IPS Prevención Salud.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante el juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Analizada la intervención del recurrente los problemas jurídicos que deben resolverse son: i) establecer si hay lugar a la responsabilidad solidaria de Ecoopsos, o si no es viable la misma por no darse los supuestos del artículo 34 del CST; ii) dilucidar si hay lugar a condenar a la llamada en garantía Seguros del Estado o si, contrario a ello, y tal como lo dijo el a quo, se debe absolver en la medida que la póliza 12- 45101071857 no cubre el contrato que existió entre

Prevención Salud y Ecoopsos EPS S.A. y que dio origen a la prestación del servicio por parte de la demandante.

Aquí no hay discusión sobre la naturaleza laboral de la relación laboral existente entre la demandante y la sociedad IPS Salud Prevención, ni en torno de sus extremos temporales, salario, cargo desempeñado y demás pormenores del vínculo, pues el recurso interpuesto no se refiere a ninguno de esos aspectos, por lo que tácitamente muestra su conformidad con ellos.

Ahora bien, frente al tema de la solidaridad de la demandada ECOOPSOS, y los cuestionamientos que hace esta entidad al sustentar el recurso de apelación, debe decirse lo siguiente:

El artículo 34 del CST, invocado por el a quo para sustentar la responsabilidad solidaria, consagra: *“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...”*

Según la citada disposición los empresarios pueden valerse de terceros para desarrollar su objeto social, lo cual supone la existencia de un contrato civil o comercial entre el dueño de la obra o beneficiario de los servicios y el contratista independiente, y un contrato laboral entre este y los colaboradores que para tal fin utiliza. Además, requiere que el contratista se obligue a ejecutar la obra con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio; y de parte del contratante que se obligue a pagar por el servicio un precio determinado.

Como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“el primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra solo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre estos y los trabajadores del contratista independiente...Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario*

del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (sentencia de 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, página 1032).

Sobre la noción de actividades normales o corrientes, la misma Corte en sentencia de 25 de mayo de 1968 asentó: “...Nuestro Código Sustantivo del Trabajo se muestra más comprensivo todavía, porque el referirse a <labores extrañas a las actividades normales, de la empresa o negocio>, para configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria, obviamente incluyó dentro del ámbito de la regla general todas aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario”.

En este proceso quedó fehacientemente demostrada la existencia de por lo menos un contrato de prestación de servicios entre ECOOPSOS EPS y Prevención Salud IPS; así se desprende tanto de los interrogatorios de parte de los representantes legales de cada una de esas entidades, como de las contestaciones de demanda y se corrobora con el documento que obra en el PDF 14, que corresponde al contrato No. CP686 denominado “contrato de prestación de servicios por cápita celebrado entre la empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA”, suscrito el 28 de junio de 2019, que tiene como objeto: “**CLAUSULA PRIMERA.** (...) la prestación directa, oportuna y continua por parte del **PRESTADOR** de los servicios de salud a los afiliados que se encuentren relacionados en la Base de Datos única de Afiliados de **ECCOPSOS**, dentro del modelo de atención para la prestación de los servicios en salud tales como: **DEMANDA INDUCIA 312-ENFERMERIA, 328-MEDICINA GENERAL**”. Por tanto, dicho contrato tuvo ejecución durante el 2019 -2020 y fue para prestar servicios domiciliarios a los afiliados a dicha EPS, calidad que tenían las personas a las que atendió la demandante, esto es, los señores Marco y José Bernardiño Muete, conforme lo indicaron los representantes legales de las demandadas en el interrogatorio de parte, y fue referido por la testigo Lina Marcela Patiño quien confirmó que tales pacientes son usuarios de ECOOPSOS. Asimismo, el representante legal de ECOOPSOS señaló que ellos eran quienes asignaban los afiliados que la IPS debía atender, pues a la pregunta: “*Quiénes eran las personas que se encargaban de informar a la IPS que se debía prestar un servicio de salud en un paciente en particular*”, contestó: “*Eso se hacía mediante la dirección de salud. Se le pasaba a la IPS un listado de los pacientes que necesitaban de la prestación del servicio*”. Situación que fue confirmada por la señora Lina Marcela Patiño, quien es la coordinadora de acceso a los servicios de salud de ECOOPSOS, y cuando le preguntan: “*En algún momento tuvo usted con Prevención Salud IPS limitada algún contacto para informar a quien se le debía prestar los servicios de enfermería domiciliaria*” Contestó: “*Directamente no, pero pues dentro del proceso de atención, si estaba a mi cargo la presentación de algunos de los pacientes para la prestación de servicios de salud*”.

De manera que el referido contrato establece una relación entre el dueño de la obra o beneficiario del trabajo (Ecoopsos) y el contratista independiente (la IPS), en los términos del artículo 34 del CST.

Ahora, para definir si hay lugar a la responsabilidad solidaria que dicha norma establece, es preciso detenerse en el objeto social de la contratante ECOOPSOS EPS; según consta en el certificado de existencia y representación legal (PDF 13) consiste en actuar como empresa promotora de salud dentro del sistema de seguridad social en salud, incluyendo la promoción de la afiliación de los habitantes del país al sistema de salud en su ámbito geográfico, administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar servicios de salud a los prestadores, organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en los planes obligatorios de salud, adelantar las actividades de organizar, garantizar y facilitar el acceso en la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, incluidos en el POS; administrar el riesgo de salud de sus afiliados, y que en estos propósitos *“se gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadores de servicios y con profesionales de la salud”*(pág. 4 PDF 13); así mismo se establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las IPS.

Además de lo señalado en el objeto social, no puede desconocerse el alcance de las disposiciones legales que regulan el asunto y que son prolijas en la descripción de las funciones y responsabilidades de las Empresas Promotoras de Salud en el sistema de seguridad social, en este ámbito. En este caso, interesa recalcar lo dicho por el juzgado respecto de los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, de los cuales debe enfatizarse que el segundo menciona, entre otras funciones, que estas entidades deben cumplir como: *“3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud...”* en concordancia con el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social; de suerte que no puede sostenerse válidamente que las labores de prestación de servicios de salud sea ajena al giro ordinario de las actividades de las EPS, pues una de sus misiones es velar porque los afiliados al sistema general de seguridad social en salud reciban las atenciones en salud que requiera, y que estos servicios lo podrán prestar directamente o a través de las IPS, como dice el artículo 179.

A su vez, el objeto social de la IPS Prevención Salud tiene que ver con la prestación de toda clase de servicios asistenciales de salud, médicos,

odontológicos, en forma directa o indirecta, bajo cualquier forma de contratación. O sea, que el objeto social de las dos entidades es coincidente y convergen en una actividad similar.

El referido contrato contempló la prestación del servicio domiciliario de enfermería de pacientes afiliados a Ecoopsos EPS, y la actora laboró precisamente en esta actividad. De los interrogatorios de parte de la demandante y de la representante legal de la IPS se desprende que una de las personas a la que la demandante atendía en su residencia era el señor Marco Muete, afiliado a Ecoopsos EPS, lo mismo que la otra persona que atendió, José Bernardino Muete, y que solamente laboró en esta actividad y para estas personas. Lo anterior fue corroborado por el representante legal de la EPS demandada en el interrogatorio de parte, cuando manifestó que los pacientes atendidos por la actora eran afiliados a la reseñada EPS. Es claro que el servicio de salud de estos pacientes debía ser atendido por la EPS a la que estaban afiliados, y bien podía hacerlo directamente o a través de una IPS, como finalmente lo hizo. Al respecto, cabe tener presente que, según el artículo 26 de la Resolución 0003512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, la atención domiciliaria está financiada con recursos de la UPC, es decir que se encuentra en el plan obligatorio de salud y en ese entendido, como quedó visto, no puede sostenerse válidamente que se trate de labores extrañas a las ordinarias de las EPS, lo que lleva necesariamente a concluir que en el presente caso Ecoopsos debe responder solidariamente por las condenas fulminadas en primera instancia tal como lo consideró el juzgador de primera instancia.

El hecho que la EPS haya decidido contratar este servicio y no prestarlo directamente, en modo alguno disipa la responsabilidad solidaria endilgada. Porque aún en el evento de tener razón en el recurso en cuanto a que está impedida para contratar directamente auxiliares de enfermería, ello no la liberaría de esa responsabilidad, en tanto el supuesto normativo solo exige que no se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, y no se ve cómo puede excluirse la labor ejecutada por la demandante en favor de los pacientes Marco y José Bernardino Muete de las labores ordinarias de la EPS, cuando es diáfano que la actividad normal y establecida en la ley para Ecoopsos es propender por la prestación efectiva del servicio de salud de sus afiliados. Es que mírese que la declarante Lina Marcela Patiño relata que la IPS hacía parte de la red de prestadores de servicios de la EPS la cual debía garantizar el servicio de salud a sus afiliados. Es cierto que algunas de las funciones asignadas legalmente a las EPS difieren de las atribuidas a las IPS, y que los sistemas de acreditación de unas y otras son diferentes. Pero ello en ningún caso significa que no sea viable la responsabilidad solidaria de Ecoopsos,

por cuanto el supuesto normativo que la impone es que las labores que ejecute el contratista no sean ajenas o extrañas a las del contratante, hipótesis que en el presente caso, a juicio de la Sala, se encuentra fehacientemente acreditada. Lo dicho es suficiente para confirmar la sentencia en este tópico.

En lo atinente a que se extienda la condena a la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., como lo solicita el recurrente, hay que partir de que el a quo señaló: *“en este caso, el Juzgado ha determinado no debe responder la empresa llamada en garantía por la empresa ECOOPSOS EPS SAS, puesto que al proceso se trajo el contrato CP 686 celebrado entre Prevención Salud IPS LTDA y ECOOPSOS EPS S.A.S. contrato de prestación de servicios, para prestar servicios de enfermería y médicos generales en los municipios de Cundinamarca y que tenía una vigencia desde julio primero del 2019 al 30 de junio de 2020, pero cuando se revisa la póliza 12- 45101071857, que tiene vigencia del 8 de julio del 2019 al 8 de julio del 2022, determina que va a servir de garante para salarios y prestaciones sociales de ese contrato hasta por \$240.000.000, pero habla de que va a tener en cuenta es el contrato número 73 TR1451 y que tiene cobertura precisamente en prestación de servicios en la ciudad de Ibagué y no de Cundinamarca. Entonces, por esa razón no se trajo la póliza respectiva para que pueda haberse garantizado las condenas por salarios y prestaciones sociales que van a estar a cargo de ECCOPSOS EPS S.A.S. en relación con el contrato que existió entre Prevención Salud y Ecoopsos EPS S.A. en este asunto, al no existir la póliza que garantice ese contrato como tal debe absolverse de cualquier condena a la entidad llamada en garantía de Seguros del Estado S.A.”*

En este caso, el Juzgado ha determinado no debe responder la empresa llamada en garantía por la empresa ECOOPSOS EPS SAS, puesto que al proceso se trajo el contrato CP 686 celebrado entre Prevención salud IPS LTDA y ECOOPSOS EPS S.A.S. contrato de prestación de servicios, para prestar servicios de enfermería y médicos generales en los municipios de Cundinamarca y que tenía una vigencia desde julio, primero del 2019 al 30 de junio de 2020, pero cuando se revisa la póliza 12- 45101071857, que tiene vigencia del 8 de julio del 2019 al 8 de julio del 2022, determina que va a servir de garante para salarios y prestaciones sociales de ese contrato hasta por \$240.000.000, pero habla de que va a tener en cuenta es el contrato número 73 TR1451 y que tiene cobertura precisamente en prestación de servicios en la ciudad de Ibagué y no de Cundinamarca. Entonces, por esa razón no se trajo la póliza respectiva para que pueda haberse garantizado las condenas por salarios y prestaciones sociales que van a estar a cargo de ECCOPSOS EPS S.A.S. en relación con el contrato que existió entre Prevención Salud y Ecoopsos EPS S.A. en este asunto, al no existir la póliza que garantice ese contrato como tal debe absolverse de cualquier condena a la entidad llamada en garantía de seguros del Estado S.A.

El recurrente indicó: *“es claro y es gramaticalmente entendible cuando se habla de su área de influencia y por georreferenciación, entendiendo georreferenciación, aquella parte, aquel lugar en donde preste los servicios, prevención, salud y en donde ECCOPSOS necesite que sean presentado dichos servicios, esto ya se tiene en cuenta de que Prevención Salud en su objeto y en su área de*

influencia tenía el departamento de Cundinamarca y a su vez el municipio donde se le estaba prestando el servicio del usuario”.

Al mirar la póliza allegada con el llamamiento en garantía, No. 12-45-101071857 de Seguros del Estado SA, con vigencia del 8 de julio de 2017 al 8 de julio de 2022, aparece como tomador PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y como beneficiario EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS. (PDF 15); empero, se encuentra que el objeto del seguro es: *“CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002 A REDIS FEBRERO 2013, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A.S. GARANTIZA: INDEMNIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO. 73E2019PR1451 CUYO OBJETO EN REFERENCIA ESTÁ RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD, PROCEDIMIENTOS, INTERVENCIONES Y ACTIVIDADES DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE, PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN AFILIADA DE ECOOPSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, SEGÚN EL REPORTE DEL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y SALUD A LOS AFILIADOS DEFINIDOS COMO POBLACIÓN OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA DE LA REGIÓN IBAGUÉ, SU ÁREA DE INFLUENCIA Y POR GEORREFERENCIACIÓN CUANDO ECOOPSOS LO REQUIERE”* (resalta la Sala). Se observa que si bien se trata de las mismas partes, dicho amparo hace referencia al contrato No. **73E2019PR1451**, el cual es diferente al contrato **No. CP686** suscrito entre Ecoopsos y Salud Prevención IPS y en cuyo marco se dio la prestación de servicios de la demandante a la IPS, generando la obligación solidaria de la EPS, pues mientras este contrato corresponde a los afiliados del municipio del Departamento de Cundinamarca y no alude a régimen subsidiado de salud, la relación asegurada en la póliza allegada, identificada con el número 1245101071857, se refiere a afiliados en la ciudad de Ibagué y al régimen subsidiado, circunstancia de la que fácilmente se deduce que no es posible afectar dicha póliza por cuanto no es patente que se refiera o cobije la relación declarada en esta sentencia.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente cuando indica que de una lectura de la póliza se logra interpretar que la póliza abarca los lugares en donde ECOOPSOS necesite que sean prestados dichos servicios, pues de ser ese el querer de las partes, no se entiende porque en la póliza hace mención a los afiliados de la Ciudad de Ibagué, además de señalar un contrato, que como ya se indicó no es el que originó la presente litis y que se desconoce su contenido. Así las cosas, se confirmará la sentencia en este punto.

Así quedan resueltos los puntos objeto de apelación.

Costas de esta instancia, a cargo de Ecoopsos EPS en la medida que no prosperó el recurso de apelación. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.oo.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca, dentro del proceso promovido por INGRID LILIANA ÁLVAREZ contra ECOOPSOS EPS SAS y otro, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: Costas de esta instancia, a cargo de Ecoopsos EPS. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos millones de pesos.

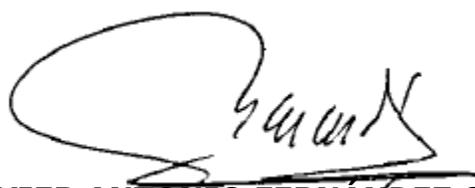
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria